En la ciudad de Xalapa, Veracruz a veintiocho de mayo del dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1349/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del Sujeto Obligado **Secretaría de Gobierno**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1, y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); y 2, fracción I, 12, 14, 20, 58, 60, 69, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cuatro de marzo de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, registrada bajo el folio 00267314 del sistema Infomex-Veracruz, a la **Secretaría de Gobierno,** en la que requirió lo siguiente:

> …1.- El nombre de la base de datos de las inscripciones de escrituras en la sección primera del registro publico de la propiedad del estado.
> 2.- El número de registros que contiene esta base de datos.
> 3.- El encargado técnico de esta base de datos, su título número de teléfono y dirección.
> 4.- El nombre del encargado administrativo de esta base de datos, su titulo número de teléfono y dirección…

II. El veinte de marzo de dos mil catorce, la **Secretaría de Gobierno,** emitió respuesta final a la solicitud de información. Mediante el oficio UAIPSEGOB/109/2014 de diecinueve de marzo del año en curso, signado por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, se respondió a la Parte ahora Recurrente, lo siguiente:

> …Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, SE INFORMA A USTED: Que adjunto al presente oficio encontrará el diverso número DGRPP/0061/2014, signado por el Subdirector de Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notaria, del que se desprende la respuesta a su solicitud; significándole que es deber de este Sujeto Obligado proteger la información relativa a la vida y datos personales, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 581 (de la tutela de datos personales) mismo que a la letra dice:
>
> Artículo 17. Ninguna persona está obligada a proporcionar datos personales cuya utilización indebida pueda dar origen o conlleve un riesgo grave para el titular, quedando prohibida la creación de sistemas de datos personales que tengan la finalidad exclusiva de almacenarlos y sólo podrán ser tratados cuando medien razones de interés general, así lo disponga una ley, lo consienta expresamente el titular o, con fines estadísticos o históricos, siempre y cuando se hubiera realizado previamente el procedimiento de disociación.
>
> No omito informarle, que de acuerdo al artículo 64 de la Ley invocada, Usted tiene el derecho de hacer las manifestaciones que, respecto al asunto que nos ocupa, considere procedentes…

Como documento adjunto a la respuesta del Sujeto Obligado, se acompañó el oficio DGRPP/0061/2014, signado por el Subdirector de Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notaria, mediante el que dio respuesta a los puntos 1 y 2 de la parte conducente de la Solicitud 00267314. En relación con los puntos 3 y 4 de la Solicitud de Información, el Sujeto Obligado argumentó que lo solicitado se trata de información que tiene el carácter de confidencial.

III. El uno de abril de dos mil catorce, la Parte ahora Impetrante, inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, interpuso Recurso de Revisión.

El agravio del Recurrente, consistió en que el encargado técnico de la base de datos, su título, número de teléfono y dirección; el nombre del encargado administrativo de esa base de datos, título, teléfono y dirección, corresponde a datos de servidores públicos y por tanto deben hacerse públicos.

IV. Por acuerdo de dos de abril de dos mil catorce, se tuvo por presentado el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Seguido el procedimiento del Recurso de Revisión, mediante acuerdo de siete de abril de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció los días veintiuno y veintinueve de abril de dos mil catorce, emitiendo respuestas tendentes a complementar la emitida el veinte de marzo de dos mil catorce durante el procedimiento de acceso a la información, lo que es del conocimiento de la Parte Recurrente e incluso obra en autos la inconformidad de ésta con las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado; por lo que, con base en los elementos que obran en autos, se emite la presente resolución.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley 848 de la materia; y

63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo se observa cuál es la información solicitada; la respuesta del Sujeto Obligado y los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, al estimar que la respuesta de la **Secretaría de Gobierno,** omite precisar los nombres de los servidores públicos, los cuales al tener el carácter de dato público, se encuentran clasificados incorrectamente, causa de pedir que encuentra apoyo en el supuesto de procedencia contenido en el artículo 64.1, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, la materia del presente Recurso de Revisión se constriñe a determinar, con base en los elementos que obran en autos, si asiste el derecho al Recurrente para reclamar la entrega de la información solicitada y, en consecuencia, determinar si la actuación del Sujeto Obligado se encuentra ajustada a las normas que rigen el procedimiento de acceso a la información.

Como marco referencial del presente asunto, debemos tener en cuenta que conforme a los artículos 3, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracciones I y VI de la Ley 848 de la materia, el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a los documentos que los sujetos obligados por dicha Ley, generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título; considerando como tales los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

La Ley 848 prevé que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Teniendo, los sujetos obligados, el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos; así como hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen.

Lo anterior encuentra apoyo, además, en el principio de máxima publicidad establecido en los artículos 7.2 y 11, *in fine*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. De esta guisa, la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos

expresamente previstos en la Ley, de modo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada como pública y de libre acceso.

La lectura de los preceptos legales citados, permiten afirmar que la Ley 848 de la materia establece, siguiendo el contenido del artículo 6 de la Constitución General de la República, un principio general de máxima publicidad de la información que los sujetos obligados generen, administren, resguarden y/o posean, lo que se debe correlacionarse con el deber de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos, con la única limitación de la información que tiene el carácter de restringido.

En este orden de ideas, la información de acceso restringido, conforme al artículo 3.1, fracción VIII, se identifica con aquella que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados.

Se trata, en ambos casos, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, previstos en la Constitución Federal[1]. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave -al igual que Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental- establece dos criterios bajo los cuales la información podrá considerarse de acceso restringido y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información reservada y el de información confidencial. Mediante el primer supuesto se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales.

La información reservada es la que se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley 848 de la materia; en tanto que la información confidencial tiene, a partir del tres de octubre de dos mil doce, una regulación específica en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Constituyendo, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos los límites del derecho de acceso a la información, que en los casos concretos este Instituto debe analizar, en términos de los artículos 30 de la Ley 848 de la materia y 6, fracción IV, 58 y 59 de la 581 para la Tutela de Datos Personales.

[1] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, el análisis de la respuesta primigenia del Sujeto Obligado contendida en el oficio UAIPSEGOB/109/2014 de diecinueve de marzo de dos mil catorce; así como las promociones de veintiuno y veintinueve de abril de dos mil catorce, consistentes en los oficios UAIPSEGOB/166/2014 y UAIPSEGOB/180/2014, valoradas en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, permiten determinar que el agravio formulado por el Recurrente es **fundado.**

Ello es así porque, para justificar la negativa de la entrega de la información correspondiente a los puntos tres y cuatro de la solicitud de información, el Sujeto Obligado precisó, en primer lugar durante el procedimiento de acceso a la información, que lo solicitado tenía el carácter de información confidencial en términos de los artículos 2.1, fracción IV, 3.1, fracción VII y 17.1, fracciones I y II de la Ley 848 de la materia y; posteriormente, al comparecer al presente medio recursal expuso que lo solicitado corresponde a información reservada en términos del artículo 12.1, fracciones II, VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De esta guisa se advierte que, primero, el Sujeto Obligado adujo que el nombre de los servidores públicos corresponde a un dato personal, argumento que deviene improcedente, porque si bien los artículos 3.1, fracción VII y 17.1, fracciones I y II de la Ley 848, se refieren a la imposibilidad de difundir la información relativa a los datos personales y a la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada; lo cierto es que dichas hipótesis normativas resguardan la información confidencial de los particulares y no de los servidores públicos.

Así debe tenerse en cuenta la distinción entre particulares y servidores públicos, porque el nombre de éstos de ninguna manera puede estimarse información de carácter confidencial, pues la función pública que desempañan impide considerar que la revelación de su nombre constituya una injerencia arbitraria o abusiva en su vida privada.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 8.1, fracciones XIX, XVI, XXX y XLI, se refiere a la publicidad del nombre en diversos supuestos: el nombre de los proveedores; arrendadores o comodantes; de quienes reciban recursos públicos y de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos, todos relacionados con los Sujetos Obligados.

En el mismo orden de ideas, el artículo 8.1, fracción III, de la Ley 848 de la materia, se refiere al directorio de los servidores públicos; directorio que, en términos del Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujeto obligados por la Ley 848, para publicar y mantener

actualizada la Información Pública, debe contener el nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

En esta misma línea argumentativa, existen diversos criterios emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se refieren a la publicidad a la información de los servidores públicos, tal es el caso del criterio 13/2009 que señala: *"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES PÚBLICO EL DATO RELATIVO AL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INHABILITADOS AL HABER INCURRIDO EN UNA FALTA ADMINISTRATIVA. Del análisis de lo previsto en los artículos 45 del Acuerdo General Plenario 9/2005, del veintiocho de marzo de dos mil cinco y en el 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se advierte la clara intención del legislador en cuanto a considerar que las faltas administrativas que tengan una gravedad mayor a la mínima, deben ser sancionadas de forma tal que al existir un conocimiento público de su imposición la conducta ilícita se desincentive en la mayor medida posible. Por ello, si para faltas con un mínimo nivel de gravedad el legislador ha dispuesto la publicidad del apercibimiento o de la amonestación, por mayoría de razón, ante faltas administrativas de mayor entidad que ameriten una sanción económica, una suspensión en el empleo, la destitución del puesto o la inhabilitación para ejercer cargos públicos, debe existir la posibilidad de que el público en general tenga conocimiento pleno del servidor público que incurrió en aquéllas y de la sanción impuesta, siempre y cuando este último ya hubiere agotado los respectivos medios de defensa y, por ende, se trate de una determinación inimpugnable. En ese tenor, el dato relativo al nombre de un servidor público sancionado con inhabilitación por haber cometido una falta administrativa, constituye por su naturaleza información pública que revela el ejercicio de la función disciplinaria del Estado y, por la naturaleza de esta potestad, aun cuando el dato respectivo trascienda a la vida privada de aquél, debe reconocerse que por voluntad del legislador las faltas de mayor entidad y los responsables de su comisión deben ser del conocimiento público"*.

Asimismo, el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en el criterio 02/2003 que los ingresos de los servidores públicos, son información pública aun cuando constituyen datos personales que se refieren al patrimonio de aquéllos, de manera que, para su difusión no se requiere del consentimiento de los referidos servidores.

A mayor abundamiento, el directorio de los servidores públicos y las remuneraciones mensuales de éstos, constituyen información pro activa en términos del artículo 8.1, fracciones III y IV, de la Ley 848 de la materia, que encuentran estrecha relación con lo reclamado en el presente Recurso de Revisión.

Con base en las anteriores consideraciones, lo expuesto por el Sujeto Obligado durante la substanciación del Recurso de Revisión, también resulta improcedente.

Lo anterior es así porque en el oficio UAIPSEGOB/166/2014 de veintiuno de abril de dos mil catorce, el Sujeto Obligado al emitir contestación al presente medio recursal indicó que la información que fue negada correspondiente a los puntos tres y cuatro de la solicitud, constituye información reservada aduciendo lo siguiente:

> …Respecto a la información relacionada con el *encargado técnico de la Base de Datos del Sistema de índices e Inscripciones del registro Público de la Propiedad,* esta información fue reservada, dado que este Sujeto Obligado no debe comprometer la seguridad del Sistema relacionado a dicha base, puesto que, la información que solicita la recurrente está directamente relacionada con el sector inmobiliario dentro del Estado, mismo que forma parte de economía estatal y de los municipios dentro del territorio Veracruzano. Lo anterior de conformidad con el artículo 12 párrafo 1 fracciones II, VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 46 de la Ley del Registro Público de la Propiedad, ambos ordenamientos del Estado de Veracruz.
> Sin que obste lo anterior, para que el hoy recurrente, ejerza su derecho de apersonarse a la Oficina Registral de su interés y, previo cumplimiento de formas y/o pagos de derechos, consulte y reciba información relacionada con la operación registral…
>
> Por cuanto hace al nombre del *Encargado Administrativo de la base datos antes citada,* se señala que dicha figura es multipersonal puesto que la función de incorporar información generada por cada Oficina Registradora dentro del Estados, requiere de la participación de éstas, de ahí que la función no se exclusiva o propia de una persona identificable, si no que se trata de un ente jurídico, sirve por ejemplo, la cantidad que le fue proporcionada respecto del número de registros...

Dichos razonamientos fueron reiterados por el Sujeto Obligado en el oficio UAIPSEGOB/180/2014 de veintinueve de abril de dos mil catorce, en el sentido de la reserva de la información pendiente de proporcionar.

El análisis del contenido de ambas respuestas emitidas durante la substanciación del Recurso de Revisión, permiten determinar la improcedencia los argumentos tendentes a justificar los supuestos de excepción al principio publicidad de la información en poder de los Sujetos Obligados.

Ello es así porque como ha quedado establecido, el nombre de los servidores públicos requeridos corresponde a información pública, sin que opere el argumento de que, con el hecho de revelar el nombre de un servidor público dicha situación comprometa la seguridad del Sistema *de índices e Inscripciones del registro Público de la Propiedad,* asimismo, en modo alguno lo solicitado se relaciona con operaciones registrales como lo expresó el Sujeto Obligado. Finalmente, el hecho de que se trate de una función que lleven a cabo diversas personas no es óbice para proporcionar la información como lo expresa el Sujeto Obligado.

Por dicha razón, le asiste el derecho al Recurrente y son procedentes sus motivos de inconformidad expuestos en la promoción de seis de mayo de

dos mil catorce; en el sentido de que el nombre de los servidores públicos en modo alguno puede considerarse información de acceso restringido.

Por las razones antes expuestas resulta procedente ordenar la entrega de los nombres, direcciones y títulos solicitados. Debiendo tener en cuenta lo establecido en el criterio 28-2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que señala lo siguiente:

> ...La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. El artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos que la misma señale. En el caso de la fotografía contenida en un título o cédula profesional, ésta no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, consiente que la imagen de su rostro sea, a partir de la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, para fines de identificación y acreditación ante el público...

En lo que respecta a los números de teléfono, de contar con los mismos, deben proporcionarse en términos del artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Con base en lo anterior, lo procedente es **modificar** la respuesta contenida en el oficio UAIPSEGOB/109/2014 de diecinueve de marzo de dos mil catorce, así como las respuestas complementarias contenidas en el oficio UAIPSEGOB/166/2014, de veintiuno y el oficio UAIPSEGOB/180/2014 veintinueve de abril de dos mil catorce por las razones antes expuestas.

Con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1, fracción III, y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas contenidas en el oficio **UAIPSEGOB/109/2014** de diecinueve de marzo de dos mil catorce, así como las respuestas complementarias contenidas en el oficio **UAIPSEGOB/166/2014**, de veintiuno y el oficio **UAIPSEGOB/180/2014** veintinueve de abril de dos mil catorce y se **ordena** la entrega de la

información en los términos precisados en la parte final del considerando tercero de la resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación y; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y; **c)** Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintiocho de mayo del dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos